

**RES. 402/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021**

**(E. E. N° 2021-17-1-0000264, Ent. N° 0169/2021)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (“OSE”), relacionadas con el proyecto de convenio a suscribirse con el Instituto de Mecánica de los Fluidos e Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República (“IMFIA-UDELAR”);

**RESULTANDO: 1)** que de los antecedentes del proyecto de convenio remitido surge que, por Resolución R/D Nro 1474/17 adoptada por el Directorio de OSE con fecha 1.11.2017 se aprobó el Convenio Marco suscripto con fecha 20.12.2017 entre ambos Organismos, cuyo objetivo es desarrollar investigación tecnológica orientada al posicionamiento de ambas instituciones y del país en general en áreas consideradas de interés común, de forma de aumentar el nivel técnico y de competitividad, así como de fortalecer las capacidades existentes en ambas instituciones, por el plazo de 5 años a partir de la fecha de su firma, renovable automáticamente y en forma sucesiva por iguales períodos de tiempo, siendo el monto máximo que en forma facultativa la OSE podrá destinar para el financiamiento de todas las actividades específicas, de U\$S 500.000 anuales;

**2)** que en la oportunidad, el proyecto de convenio específico remitido, tiene por objeto que la Udelar, a través de IMFIA de la Facultad de Ingeniería, asesore a OSE en el estudio de factibilidad de operar la Sexta Línea de Bombeo en dos configuraciones, desde el punto de vista de la protección hidráulica del cabezal de bombas Flowserve, ante el golpe de ariete, con las instalaciones actuales;

**3)** que la IMFIA-UDELAR se obliga a ejecutar las obras previstas, de forma de cumplir con los objetivos y a presentar un informe final con los resultados del análisis en las configuraciones, así como toda documentación e información que surja del estudio;

**4)** que, por su parte, la OSE se obliga a: (i) abonar el precio de UR 140 por todo concepto, depositando al inicio del Convenio el 25% del total del costo del Convenio, y los restantes 75% contra la aprobación del Informe final, (ii) proveer en tiempo y forma los antecedentes y la información de que disponga OSE sobre los temas a abordar, para la correcta ejecución de las actividades previstas, (iii) considerar la aprobación o realizar comentarios pertinentes al informe final en un plazo de 7 días hábiles contados desde la recepción del mismo;

**5)** que la duración del estudio será de tres semanas, contadas a partir de que OSE efectúe el primer pago referido en el punto 4 (i);

**6)** que se adjunta Resolución N° 1116/20 dictada por el Directorio de OSE con fecha 15.10.2020 por la cual se resuelve aprobar el proyecto de Convenio a celebrarse con la Universidad de la República, ad referendum de la intervención preventiva de este Tribunal, autorizando el crédito de UR 140 destinado a atender la erogación a originarse;

**7)** que este Tribunal, por Oficio N° 4792/2020 de fecha 20 de noviembre de 2020, dispuso remitir las actuaciones al Organismo actuante, para mejor proveer, a los efectos de que el mismo sirva remitir los antecedentes vinculados al Convenio Marco respectivo, y de expresar, si el mismo fue oportunamente intervenido por este Organismo;

**8)** que en la oportunidad, se devuelven las actuaciones a este Tribunal, en cumplimiento de lo solicitado por el antedicho Oficio (Resultando 7), con testimonio de expediente N° 1343/17, constatándose que dichas actuaciones no fueron remitidas oportunamente a este Tribunal para su consideración;

**CONSIDERANDO:** 1) que de acuerdo a la Ley No. 11.907 del 19/12/1952, OSE es un servicio descentralizado que tiene entre sus cometidos el estudio, la construcción y la conservación de todas las obras destinadas a los servicios que se le cometen;

2) que la UDELAR es un ente autónomo creado por la Ley N° 12.549 del 16/10/1958, y de acuerdo con el artículo 2 de la misma, tiene entre sus cometidos acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y contribuir al estudio de los problemas de interés general;

3) que, por lo expuesto, el convenio de referencia encuadra en las competencias de los organismos intervinientes, pudiendo suscribirse en forma directa al amparo de la causal de excepción establecida en el Artículo 33 Literal C) Numeral 1º del T.O.C.A.F;

4) que, sin perjuicio, el proyecto de contrato específico remitido, se enmarca en el convenio marco suscrito entre ambos Organismos con fecha 20.12.2017, el cual debió remitirse oportunamente para el contralor que le compete a este Tribunal, previo a comenzar a ejecutarse, especialmente cuando la cláusula Séptima del mismo disponía una erogación para OSE que no podía superar los U\$S 500.000;

5) que conforme lo anterior, se ha vulnerado lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República, extremo que obsta la intervención del convenio específico remitido en esta ocasión;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Observar el convenio específico y el gasto resultante del mismo por lo expresado en los Considerandos 4º y 5º de la presente resolución;
- 2)** Comunicar a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y al Contador Delegado ante la misma; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

CLC

### **CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO**

**DR. FRANCISCO GALLINAL:** “Voto discorde. A mi juicio se procedió en forma ajustada a derecho. Primero se firmó un acuerdo marco, cuya sola firma no implicaba gasto y que no tuvo principio de ejecución. En esta instancia, al aplicarse por primera vez el acuerdo marco, se envía a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas conforme a lo dispuesto por el art. 211 de la Constitución de la República.”

### **CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO**

**DR. DARWIN MACHADO:** “Discorde, por estimar que no corresponde observar, en atención a que el gasto a intervenir es el generado en el convenio específico, el cual fue remitido tempestivamente para la intervención preventiva que le compete a este Tribunal; por tanto, no hay principio de ejecución.”